PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025 SSEN-01063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, Prestimsa, S.R.L., en contra de [redacted], declara adjudicataria a la parte persiguiente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, Prestimsa, S.R.L., por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de catorce millones doscientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,289,000.00), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como Parcela No. 126-B-2A-I-C del Distrito Catastral No. 06, Matricula No. [redacted], ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 468.00 metros cuadrados, el cual fue deslindado resultando la designación catastral No. [redacted]47, Matricula No. [redacted], con una superficie de 468.00 metros cuadrados, sus mejoras, dependencias y anexidades". SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia".

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2967/2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 447-2025, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, perseguido por la actual recurrida, en perjuicio de la ahora recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2025 SSEN-01063 de fecha 10 de julio de 2025, mediante la cual declaró a la persiguiente adjudicataria del inmueble identificado como parcela núm. 126-B-2A-I-C del Distrito Catastral núm. 6, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 468.00 metros cuadrados, el cual fue deslindado, resultando la designación catastral núm. [redacted]47, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 468.00 metros cuadrados, por el precio de primera puja ascendente a RD$ 14,289,000.00; igualmente, ordenó el desalojo de la parte embargada, así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble descrito, al título que fuere; esta decisión se impugna ahora en casación.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, bajo el argumento de que la recurrente hizo uso de los recursos e incidentes previstos dentro del procedimiento de embargo inmobiliario.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en contestación a la pretensión incidental formulada por la recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de dicha pretensión mediante el acto núm. 447-2025, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted].

4) En respuesta al incidente en cuestión, vale resaltar que el recurso de casación constituye una vía extraordinaria, autónoma e independiente de los recursos e incidentes ejercidos ante los jueces del fondo, cuyo objeto exclusivo es el control de la correcta aplicación de la ley y el respeto de las normas de orden público que rigen el proceso, por lo que no puede asimilarse ni confundirse con los mecanismos de defensa ejercidos durante el curso del embargo inmobiliario.

5) El hecho de que una parte haya propuesto incidentes, oposiciones o recursos ordinarios en las etapas previas del procedimiento de embargo inmobiliario,

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

regulado por la Ley núm. 189-11, como manifiesta la parte recurrida, no implica el agotamiento ni la renuncia tácita al derecho de recurrir en casación contra la sentencia que puso fin al proceso, en tanto dicha vía extraordinaria se dirige contra los vicios de legalidad propios de la decisión jurisdiccional impugnada y no contra los actos de ejecución propiamente dichos.

6) De lo anterior se retiene que la preclusión derivada del ejercicio de recursos e incidentes durante el desarrollo del procedimiento no se extiende al recurso de casación, especialmente cuando este se funda en alegaciones relativas a la violación de normas procesales sustanciales, a la indebida aplicación de la ley o a vicios de orden público, los cuales son examinables incluso de oficio por esta alta jurisdicción.

7) En particular, los vicios relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia de los órganos intervinientes, la validez de las notificaciones, la motivación de la sentencia y la correcta interpretación del marco normativo aplicable -incluidas las disposiciones especiales de la Ley núm. 189-11- no quedan cubiertos por el ejercicio previo de incidentes ni pueden considerarse saneados por la actuación de las partes en fases anteriores del procedimiento; por lo tanto, admitir la inadmisibilidad pretendida por la recurrida equivaldría a vaciar de contenido la función del recurso de casación, transformándolo indebidamente en una extensión de las etapas precluidas del procedimiento de embargo

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inmobiliario, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva y del derecho al acceso a la justicia consagrados constitucionalmente.

8) En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente declarar inadmisible el presente recurso de casación por la sola circunstancia de que la recurrente haya ejercido recursos o incidentes durante el curso del embargo inmobiliario, razón por la cual la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

Medio de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: infracción a la ley, violación a los artículos 6, 68, 69, 73 y 184 de la Constitución de la República Dominicana, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) De manera preliminar, en su memorial de casación la recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo indicado en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional, así como en lo decidido mediante sentencia de esta Primera Sala núm. SCJ-PS-23-2145 de fecha 29 de septiembre del 2023, en el sentido de que no es necesario invocar ningún criterio de admisibilidad en materia de embargo inmobiliario.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Al respecto, como señala la parte recurrente, en un momento fueron admitidos recursos de casación en materia de embargo inmobiliario prescindiendo del examen de admisibilidad relativo al interés casacional objetivo; sin embargo, dicha postura ha sido abandonada por esta Primera Sala, a partir de una interpretación más estricta y sistemática de la Ley núm. 2-23. En efecto, mediante un razonamiento lógico-racional y un análisis renovado de la norma, se adoptó un nuevo criterio jurisprudencial[1] orientado a exigir, también en esta materia, el cumplimiento del referido presupuesto procesal, salvo en aquellos casos en que la propia ley disponga expresamente lo contrario; por tanto, a partir del indicado cambio de criterio, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Aun cuando la parte recurrente enuncia en su único medio, como sustento jurisprudencial, sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, tales decisiones no fueron presentadas con el propósito de acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10, inciso 3), literal a) de la Ley núm. 2-23, expresando cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido la jurisprudencia a que hace referencia. En ese tenor, las decisiones que cita al desarrollar sus medios de casación no han sido presentadas en el

[1] SCJ-PS-25-1662, 29 agosto 2025, B. J. 1377

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados.

20) En su memorial, la parte recurrente argumenta que fue inadvertido por la jurisdicción de fondo que el ministerial que efectuó el embargo inmobiliario no tenía la facultad ni la capacidad para notificar el mismo, en vista de que solo tiene competencia para notificar actos dentro de la jurisdicción inmobiliaria, a la cual pertenece, según el párrafo IV del artículo 5 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07 del 23 de abril del 2017 y según la decisión núm. TC/0134/20, de fecha 13 de mayo de 2020, que versa en el sentido de que los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos en otras jurisdicciones.

21) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, basada en la notificación de un ministerial fuera de su jurisdicción, no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional, especialmente cuando el tribunal *a quo* actuó conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Organización Judicial. Este criterio ya ha sido establecido por esta Primera Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1523, dictada en fecha 31 de julio de 2025[2], en la que se precisó que la sentencia núm. TC/0134/20 no interpreta la previsión del párrafo

[2] B. J. 1376.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 como una prohibición que afecte intrínsecamente la validez de fondo del acto, puesto que no desconoce la habilitación legal que poseen los ministeriales de jurisdicción inmobiliaria de realizar notificaciones de actos procesales, siempre que se cumplan las demás formalidades legales y cumplan con su objetivo. En ese sentido, esta sala ha sostenido que la inobservancia de la jurisdicción territorial del alguacil actuante solo puede acarrear la nulidad del acto procesal si se demuestra un perjuicio concreto para la parte que la invoca, de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable para el ejercicio de su derecho de defensa, impidiendo así la consolidación de la finalidad del proceso[3].

22) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no se puede franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional

3 SCJ, 1. ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, BJ 1269; y SCJ-PS-22-1922, 29 junio 2022, BJ 1339

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025 SSEN-01063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*